

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL6023-2021

Radicación n.º 82622

Acta 46

Villavicencio, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia la Sala sobre el acuerdo de transacción presentado por las partes **CATEDRAL DE SAL DE ZIPAQUIRÁ S.A. S.E.M** con los opositores **LUISA MARÍA VELANDIA DE GUTIÉRREZ** en nombre propio y como cónyuge y curadora de **LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ AHUMADA, DIANA MARCELA, EDWIN ALEXANDER y MARÍA ANGÉLICA GUTIÉRREZ VELANDIA**, dentro del proceso ordinario adelantado por estos últimos.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes promovieron trámite laboral para que se declarara que Luis Alfonso Gutiérrez Ahumada prestó sus servicios a la empresa y que el accidente de trabajo sufrido

la cual es titular la señora MARÍA ANGELICA GUTIÉRREZ VELANDIA (...).

La suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS m/cte (\$ 30.625.000) en la cuenta de ahorros (...) de la cual es titular la señora MARCELA GUTIÉRREZ VELANDIA (...).

La suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS m/cte (\$ 30.625.000) en la cuenta de ahorros (...) de la cual es titular el señor EDWIN ALEXANDER GUTIÉRREZ VELANDIA (...).

b La suma de TRECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/cte (\$ 341.250.000) para el día trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), que serán consignados en las siguientes cuentas:

La suma de CIENTO SETENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS m/cte (\$ 170.625.000) en la cuenta de ahorros (...) de la cual es titular la señora MARÍA LUISA VELANDIA DE GUTIÉRREZ (...).

La suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS m/cte (\$ 56.875.000) en la cuenta de ahorros (...) de la cual es titular la señora MARÍA ANGELICA GUTIÉRREZ VELANDIA (...).

La suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS m/cte (\$ 56.875.000) en la cuenta de ahorros (...) de la cual es titular la señora MARCELA GUTIÉRREZ VELANDIA (...).

La suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS m/cte (\$ 56.875.000) en la cuenta de ahorros (...) de la cual es titular la señora el señor EDWIN ALEXANDER GUTIÉRREZ VELANDIA

(...)

CLÁUSULA TERCERA: El presente acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes han aplicado para la celebración y formalización del presente acuerdo, los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, por lo tanto, este acto se considera para todos efectos un contrato de transacción y, por ende, produce efecto de cosa juzgada en todos sus efectos y circunstancias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cancelada la última cuota prevista en la presente transacción; los demandantes y su apoderada emitirán el correspondiente PAZ y SALVO.

PARÁGRAFO TERCERO: Las partes y sus apoderados manifiestan bajo la gravedad de juramento su pleno conocimiento y libertad, y, por lo tanto, ratifican todo lo expuesto en el presente contrato por estar de acuerdo con todo lo que en el mismo se afirma.

II. CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, primero se debe precisar que, aun cuando por auto de 18 de agosto de 2021 se declaró desierto el recurso extraordinario presentado por la Catedral de Sal de Zipaquirá S.A. E.S.M., decisión que se notificó en estado el 25 del mismo mes siguiente, lo cierto es que el último día de ejecutoria, las partes allegaron escrito en el que solicitaron la terminación del proceso, en virtud del acuerdo de transacción que celebraron.

Es así que, de conformidad con el artículo 302 del Código General del proceso aplicable en material laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que establece *«las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos»*, dicha providencia no estaba en firme, por lo que procede la Sala a estudiar el documento de transacción aportado por las partes.

Cabe recordar que ya la Sala tuvo la oportunidad de explicar el estudio y la procedencia de los acuerdos de transacción, siempre y cuando la decisión que diera terminación al asunto no estuviese ejecutoriada, es así que, en auto CSJ AL 227-2021, se dijo:

Es sabido que el proceso judicial termina con la ejecutoria de la sentencia, momento a partir del cual tiene fuerza de cosa juzgada (art. 303 CGP). Por tanto, mientras la sentencia no esté ejecutoriada, las partes pueden celebrar acuerdos de transacción, los cuales deben ser aceptados por el juez o tribunal que conozca del proceso (art. 312 CGP), siempre que se cumplan los requisitos mencionados.

Entonces, como en este asunto la solicitud dirigida ante la Corte -de la cual tuvo conocimiento el Despacho sustanciador con posterioridad a la notificación del fallo-, fue presentada dentro del término permitido por la ley, es procedente su estudio.

Ahora, frente a la viabilidad de someter a consideración de la Corte la aceptación de dichos acuerdos al que pueden llegar las partes con el fin de terminar el litigio que los ata, esta Sala en providencia CSJ AL1761-2020, determinó que:

Considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello.

Tal postura retoma los argumentos de la providencia CSJ SL, 26 jul. 2011, rad. 49792, en la que se señaló que la transacción constituía un acto jurídico mediante el cual, las partes de manera anormal y extrajudicial ponían fin al litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas, y se explicó que pese a no estar regulada expresamente en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta figura es aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción

ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

Caso concreto

En este asunto se trata de resolver un litigio que efectivamente existe entre los contratantes, en virtud del cual los demandantes pretendieron el pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios por parte de la pasiva.

Revisado el escrito transaccional, observa la Sala que cumple los presupuestos legales para su aprobación, toda vez que los firmantes están facultados para su celebración, los derechos laborales en disputa lo permiten, pues dependen del estudio jurídico que un juez efectúe en aras de determinar si a los demandantes les asiste o no el derecho deprecado, a más de que, al cotejar lo pactado con las pretensiones que se demandaron, claramente se observa que las contendientes realizaron concesiones mutuas, de allí que el pacto sea válido.

Y finalmente, es claro que tampoco se advierten vicios del consentimiento en el acuerdo.

Así las cosas, no existe causa que impida aceptar la transacción en la forma y términos planteada, en atención a lo prescrito por el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo en virtud del artículo 145 de su Estatuto Instrumental.

Por lo expuesto, se aprobará la transacción suscrita, se declarará terminado el proceso y se ordenará la devolución del expediente al tribunal de origen.

Finalmente, se reitera que, como quiera que el acuerdo transaccional surte efectos de cosa juzgada frente a los litigantes y su aprobación se solicitó en una fecha anterior a la ejecutoria del proveído que declaró desierto el recurso, la Sala dejará sin efecto el auto CSJ AL3672-2021, al igual que el acto de su notificación por estado y su constancia de ejecutoria.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

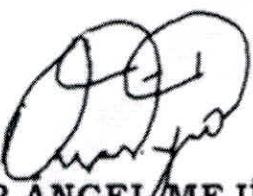
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto CSJ AL3672-2021, al igual que el acto de su notificación por estado y su constancia de ejecutoria.

SEGUNDO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre la CATEDRAL DE SAL DE ZIPAQUIRÁ S.A. S.E.M con los opositores LUISA MARÍA VELANDIA DE GUTIÉRREZ en nombre propio y como cónyuge y curadora de LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ AHUMADA, DIANA MARCELA, EDWIN ALEXANDER y MARÍA ANGÉLICA GUTIÉRREZ VELANDIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **DECLARAR** la terminación del proceso.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

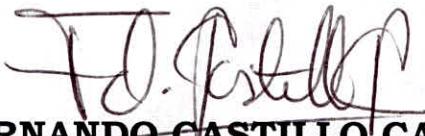


OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

No firma por ausencia justificada

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	258993105001201600654-01
RADICADO INTERNO:	82622
RECURRENTE:	CATEDRAL DE SAL DE ZIPAQUIRA SA SEM
OPOSITOR:	EDWIN ALEXANDER GUTIERREZ VELANDIA, MARIA ANGELICA GUTIERREZ VELANDIA, DIANA MARCELA GUTIERREZ VELANDIA, LUISA MARIA VELANDIA DE GUTIERREZ en nombre propio y como curadora provisoria de LUIS ALFONSO GUTIERREZ AHUMADA
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 16-12-2021, Se notifica por anotación
en estado n.º 207 la providencia proferida el 01-12-
2021.

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 13-01-2022 y hora 5:00 p.m., queda
ejecutoriada la providencia proferida el 01-12-
2021.

SECRETARIA